

*LEY 6.071

MENDOZA, 21 DE OCTUBRE DE 1993.

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(Ver [Resolución N° 26/08](#) del Fondo para la Transformación y Crecimiento que reglamenta art 5 inc g)

B.O. : 29/11/93

NRO. ARTS. : 0022

TEMA : CREACION-FONDO-FINANCIAMIENTO-INVERSIONES-PUBLICAS-PRIVADAS-TRANSFORMACION-CRECIMIENTO-SOCIAL-ECONOMICO-PROVINCIA-MENDOZA

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

*ART. 1 - CREASE EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRIVADAS PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO

SOCIOECONOMICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, EL QUE TENDRA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS GENERALES:

A) DESARROLLO SOCIOECONOMICO INTEGRAL DE LA PROVINCIA QUE TIENDA A UN CRECIMIENTO AUTOSOSTENIDO Y CONTINUO;

B) PROYECTOS PRIVADOS DE DESARROLLO Y USO DE ENERGIA NO CONTAMINANTE;

C) CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO PARA LA GENERACION DE UNIDADES PRODUCTIVAS ESTABLES PARA INCORPORARSE IGUALITARIAMENTE A LA NUEVA ESTRUCTURA ECONOMICA PRODUCTIVA;

D) CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

(Texto según Ley 6623, B.O. 16/10/1998)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
1		Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998

INTEGRACION Y AFECTACIONES DEL FONDO

*ART. 2 - EL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRIVADAS SE CONSTITUIRA CON LOS SIGUIENTES RECURSOS:

A) LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE UTILIZACION DE BONOS HIDROCARBURIFEROS;

B) LOS FONDOS QUE SE REINTEGREN POR EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA, SUS INTERESES Y EL PRODUCIDO POR LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ART. 19 DE LA PRESENTE LEY;

(Texto anterior ver Ley 6109, art. 68)

C) LOS RECURSOS QUE SE OBTENGAN A TRAVES DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DEL MISMO, MEDIANTE SU INVERSION TEMPORARIA O DEFINITIVA.

D) OTROS RECURSOS QUE EL PODER EJECUTIVO DECIDA AFECTAR PARA SU NTEGRACION.

(Texto según Ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
2	b	Ley Provincial	6109	68	Modifica.	1/2/1994
2		Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998

*ART. 3o- (Articulo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
3		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

*ART. 4o- EN LA DETERMINACION DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SECTORIAL Y EN LOS PROYECTOS DE LA INVERSION PRIVADA PREVISTOS EN EL ART. 1o, SE TENDRAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES OBJETIVOS PARTICULARES:

A) CREACION DE NUEVAS EMPRESAS Y/O AMPLIACION Y/O MODERNIZACION DE LAS YA EXISTENTES, QUE PROMUEVAN LA GENERACION SISTEMATICA DE EMPLEOS PRODUCTIVOS ESTABLES;

B) TRANSFORMACION Y CREACION DE EMPRENDIMIENTOS INDUSTRIALES QUE IMPLIQUEN INVERSION EN INVESTIGACION, INNOVACION Y DESARROLLO TECNOLOGICO EN SUS PROCESOS PRODUCTIVOS.

C) REESTRUCTURACION, A LARGO Y MEDIANO PLAZO, DEL FINANCIAMIENTO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS RENTABLES DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS QUE POSEAN O INCORPOREN TECNOLOGIA ADECUADA A SU ESTRUCTURA ECONOMICA;

D) TRASLADO DE INDUSTRIAS UBICADAS EN ZONAS DE ALTA CONCENTRACION URBANA, O GENERADORAS DE DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS POR CONTAMINACION AMBIENTAL, DE ACUERDO A LA NORMATIVA Y PAUTAS DE LOS ORGANISMOS ESPECIFICOS;

*E) PROMOCIONAR LA CONSOLIDACIÓN Y APERTURA DE MERCADOS EXTERNOS PARA EMPRESAS RADICADAS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA, MEDIANTE OPERATORIAS DE PREFINANCIACIÓN Y FINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL Y/O CONSUMO, EN LOS TÉRMINOS DE LA REGLAMENTACIÓN QUE EFECTÚE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.

(Texto inc e según Ley N° 8012 art. 2°, B.O. 02/02/2009)

(TEXTO ANTERIOR VER LEY 6582, ART.1)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
4°	e	Ley Provincial	6582	1	Texto según Ley	28/05/1998
4°	e	Ley Provincial	8012	2°	Texto según Ley	10/02/2009

F) CAPACITACION TECNOLOGICA Y DE ORGANIZACION DESTINADOS A APOYARA LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES DE LA PROVINCIA A TRAVES DE PROGRAMAS O CUALQUIER OTRO METODO IDONEO;

*G) AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA Y ACADEMICA DESTINADA A UNA MAYOR CAPACITACION DEL RECURSO HUMANO, TENIENDO EN CUENTA EL PROGRAMA DE TRANSFORMACION Y CRECIMIENTO DE LA PROVINCIA (ART. 10, INC. A);

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
4	G	Ley Provincial	6109	68	Texto según Ley	01/02/1994

H) REALIZACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PROYECTOS DE INVERSION, CON CONOCIMIENTO DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES CORRESPONDIENTES, TENDIENTES A AFIANZAR EL DESARROLLO ECONOMICO DE LA ZONA;

I) PROMOCION DE LA ACCION COOPERATIVA Y ORGANIZACIONES DE BASE SOCIAL QUE SE CARACTERICEN POR EL ESFUERZO PROPIO, LA SOLIDARIDAD, LA AUTOGESTION Y LA ORGANIZACION DEMOCRATICA E IMPLIQUEN LA INTEGRACION Y COMPLEMENTACION HORIZONTAL Y VERTICAL DEL SECTOR.

*ART. 5 - LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY DESTINARA EL FONDO DE FINANCIAMIENTO A LO SIGUIENTE:

A) FINANCIAR LOS PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA PREVISTOS EN EL ART. 4o;

B) CONSTITUIR FONDOS DE GARANTIA MEDIANTE SEGURO DE CREDITO, RESERVAS DE FONDOS Y/U OTRAS FORMAS PARA ASEGURAR EL FINANCIAMIENTO DE LA MEDIANA Y PEQUEÑA EMPRESA;

C) UTILIZARLO COMO CAPITAL DE RIESGO CON EL OBJETO QUE LA PROVINCIA PUEDA TOMAR PARTE EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PROYECTOS DE INVERSION ESPECIALES, POR SI O ASOCIADO CON EL CAPITAL PRIVADO;

D) ADQUIRIR ACTIVOS DE PROPIEDAD DE LA NACION O SUS ENTES O EMPRESAS DESCENTRALIZADAS, CUYO DESTINO SE ENMARQUE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY;

E) MANTENER EN DEPOSITO EN CUENTAS BANCARIAS INDEPENDIENTES LAS DISPONIBILIDADES FINANCIERAS DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRIVADAS PENDIENTES DE APLICACION O ADQUIRIR TRANSITORIAMENTE ACTIVOS FINANCIEROS DE MERCADO A FIN DE OPTIMIZAR LOS RECURSOS, INTERTANTO SE IMPLEMENTAN LOS DESTINOS PRECEDENTES;

F) CUALQUIER OTRO QUE RESULTE ADECUADO A LA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY, ASI COMO LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

LA ENUNCIACION ANTERIOR NO ES TAXATIVA, QUEDANDO COMPRENDIDA TODA ACTIVIDAD QUE LA AUTORIDAD DE APLICACION CONSIDERE DE INTERES PARA AMPLIAR Y FORTALECER LA PARTICIPACION DE LA EMPRESA PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LA ECONOMIA PROVINCIAL.

(TEXTO SEGUN ART. 5 LEY 6.623)

G) BONIFICAR HASTA DOCE (12) PUNTOS PORCENTUALES LA TASA NOMINAL ANUAL DE INTERÉS COMPENSATORIO QUE DEVENGUEN LOS CRÉDITOS DESTINADOS A INVERSIONES; CAPITAL DE TRABAJO Y FINANCIACIÓN Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES, COMO ASÍ TAMBIÉN LA TASA NOMINAL ANUAL DE INTERÉS APLICABLE A OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS, QUE OTORGUEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS POR LA LEY N° 21.526 Y MODIFICATORIAS U OTROS ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN SUSCRIBA CON DICHAS ENTIDADES.

LA BONIFICACIÓN DE TASA, NO PODRÁ SUPERAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA T.N.A.V. (TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA) ACTIVA EN PESOS, PUBLICADA POR EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA PARA OPERACIONES DE CARTERA GENERAL.

LOS CRÉDITOS Y/O INSTRUMENTOS FINANCIEROS OBJETOS DE LA BONIFICACIÓN CUYOS MONTOS SUPEREN LAS MIL (1000) VECES EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL DEBERÁN ESTAR NECESARIAMENTE VINCULADOS A ENCADENAMIENTOS PRODUCTIVOS Y NUNCA PODRÁN SUPERAR EL EQUIVALENTE A DOS MIL (2.000) VECES EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL (SMVM).

EL PODER EJECUTIVO PODRÁ APORTAR A LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO, EN CARÁCTER DE NO REINTEGRABLES, FONDOS POR HASTA LA SUMA DE PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) ANUALES PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL, A LOS FINES DE SER APLICADOS A LA BONIFICACIÓN DE TASA PREVISTA EN LA PRESENTE.

LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN REGLAMENTARÁ LO DISPUESTO EN EL PRESENTE INCISO Y REMITIRÁ EN FORMA ANUAL, A LA COMISIÓN BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOCIO-ECONÓMICO DE LA PROVINCIA, UN INFORME DETALLANDO LAS OPERACIONES BONIFICADAS POR SECTOR ECONÓMICO Y DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA".

(Texto inc. G según Ley N° 9122 art. 48, B.O. 16/11/2018)

(Texto anterior inc. G ver Ley N° 7992 art. 9, B.O. 26/12/2008)

(Texto anterior inc G ver Ley 7843 art. 6°, B.O. 05/03/2008)

(Texto original inciso G ver Ley 7586 art. 8, B.O. 20/9/2006)

(Ver [Resolución N° 34/09](#) del Fondo para la Transformación y Crecimiento que reglamenta art 5 inc g)

(Reglamentación anterior ver [Resolución N° 26/08](#) del Fondo para la Transformación y Crecimiento que reglamenta art 5 inc g)

H): (Derogado según Ley N° 9122 art. 48, B.O. 16/11/2018))

(Texto anterior inc. h ver Ley N° 8543 art. 1°, B.O.: 6/06/2013)

(Ver Ley N° 9033 art 76 para el ejercicio 2018: Autorización para el Fondo de Transformación y Crecimiento - Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Infraestructura y Energía a transferir la suma de hasta PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 inc. h) de la Ley N° 6.071.)

(Texto original según N° 8012: Ley SUBSIDIAR HASTA SEIS (6) PUNTOS LA TASA NOMINAL ANUAL DE INTERÉS COMPENSATORIO QUE DEVENGUEN LOS CRÉDITOS Y OPERACIONES DE CAPITAL DE

TRABAJO, FINANCIACIÓN Y PREFINANCIACIÓN DE EXPORTACIONES QUE OTORGUEN LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGULADAS POR LA LEY N° 21.526 Y MODIFICATORIAS U OTRAS ENTIDADES MUNICIPALES, PROVINCIALES, NACIONALES O INTERNACIONALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, CONFORME A LOS ACUERDOS Y/O CONVENIOS QUE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN SUSCRIBA CON DICHAS ENTIDADES; TODO ELLO EN BASE A LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. EL SUBSIDIO SE APLICARÁ EN AQUELLOS CASOS DE EMPRESAS AGROINDUSTRIALES CUALQUIERA SEA SU FACTURACIÓN, SIEMPRE QUE LAS EMPRESAS SOLICITANTES ADQUIERAN LA MATERIA PRIMA A LOS VALORES DE REFERENCIA QUE ESTABLEZCA EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE LA PROVINCIA Y EL MONTO DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS NO SUPERE LOS PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000), O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES. CUANDO EL PROYECTO A FINANCIAR SUPERE LA SUMA CITADA Y SEA DECLARADO DE INTERÉS PROVINCIAL POR EL PODER EJECUTIVO, SIEMPRE QUE ENCUADRE DENTRO DE LOS PROYECTOS FINANCIABLES POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 6.071 Y MODIFICATORIAS, EL SUBSIDIO DE TASA SERÁ DE HASTA TRES (3) PUNTOS EN LAS CONDICIONES MENCIONADAS. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY DEBERÁ, TRIMESTRALMENTE, REMITIR UN INFORME A LA COMISIÓN BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOCIO-ECONÓMICO DE LA PROVINCIA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS SUBSIDIADOS POR SECTOR Y DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA)

(Ver [Resolución N° 34/09](#) del Fondo para la Transformación y Crecimiento que reglamenta art 5 inc h)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
5°		Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998
5°	G	Ley Provincial	7586	8°	Modifica.	28/09/2006
5°	G	Ley Provincial	7843	6°	Modifica.	13/03/2008
5°	G	Ley Provincial	7992	9°	Modifica.	03/01/2009
5°	H	Ley provincial	8012	1°	Modifica.	10/02/2009
5°	H	Ley Provincial	8543	1°	Modifica.	14/06/2013
5°	G	Ley Provincial	9122	48	Texto según Ley.	01/01/2019
5°	H	Ley Provincial	9122	48	Deroga inciso	01/01/2019

REGIMEN PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIO

(Ver [Ley N° 8530 art. 149](#): Obligatoriedad del Sistema de Información Contable (SIDICO) de Administración Central (carácter 1) -Organismos Descentralizados (carácter 2) -Cuentas Especiales (carácter 3) -Otras Entidades (carácter 5) y Entes Reguladores y Otros Organismos (carácter 9)-La Contaduría General de la Provincia deberá arbitrar los medios necesarios para incorporar, en un plazo de un (1) año contados a partir de la publicación de la presente Ley, a todos los organismos públicos provinciales de Administración Central (carácter 1) - Organismos Descentralizados (carácter 2) -Cuentas Especiales (carácter 3) - Otras Entidades (carácter 5) y Entes Reguladores y Otros Organismos (carácter 9)-.)

*ART. 6o - EL PODER EJECUTIVO, POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS, TRANSFERIRÁ A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN LOS VALORES EN EXISTENCIA ASIGNADOS AL PRESENTE RÉGIMEN POR LA LEY 6.069 Y CONCORDANTES, SIENDO LA MISMA RESPONSABLE EN FORMA DIRECTA POR ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS, NO LE SERÁN DE APLICACIÓN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 5806. EXCEPTÚESE A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 6.071 Y MODIFICATORIAS DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 2° DE LA LEY 6.958, DEBIENDO REMITIR A LA CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA, EN FORMA PERIÓDICA, LA INFORMACIÓN CONTABLE DE TODAS LAS OPERACIONES CON INCIDENCIA FINANCIERA, PATRIMONIAL Y PRESUPUESTARIA QUE REALICE, A FIN DE CUMPLIMENTAR CON LA INFORMACIÓN A LA QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY

6.958. AUTORIZÁSE A LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO A AUTORIZAR FINANCIAMIENTOS Y OTORGAR BONIFICACIONES DE TASAS CON AFECTACIÓN DE CRÉDITOS DE PRESUPUESTO PARA EJERCICIOS FUTUROS
(Texto según Ley 8399 art. 99, B.O. 19/01/2012)
(TEXTO ANTERIOR VER ART. 01 LEY 6.241)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
6		Ley Provincial	6241	1	Texto según Ley	16/02/1995
6		Ley Provincial	8399	99	Teto según Ley	01/01/2012

*ART. 7o - LAS TRANSFERENCIAS DE LOS FONDOS SERAN DEFINITIVAS, PUDIENDO SER UTILIZADOS LOS RECURSOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LOS SUCESIVOS EJERCICIOS PARA EL DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA MISMA.
(TEXTO SEGUN ART. 02 LEY 6.241)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
7		Ley Provincial	6241	2	Texto según Ley	16/02/1995

*ART. 8o - EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE AL EFECTO CONFECCIONE ANUALMENTE LA AUTORIDAD DE APLICACION, DEBERA SER SOMETIDO A APROBACION DEL PODER EJECUTIVO Y LA COMISION BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CREADA POR EL ART. 21o DE ESTA LEY.
(TEXTO SEGUN ART. 03 LEY 6.241)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
8		Ley Provincial	6241	3	Texto según Ley	16/02/1995

REGIMEN DE ADMINISTRACION Y APLICACION

ART. 9o- CREASE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO, LA QUE DEPENDERA DIRECTAMENTE DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, QUIEN SERA LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY, Y DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN LA REGLAMENTACION DE LA MISMA.

*ART. 10 - LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO ES UN ENTE AUTARQUICO, CON PERSONERIA JURIDICA Y CAPACIDAD PARA ACTUAR PUBLICA Y PRIVADAMENTE, CON LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY ESPECIAL, SIENDO SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS:

A) ESTABLECER LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO QUE CONTENGAN LOS LINEAMIENTOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DE MENDOZA, EL CUAL SE DEBERA AJUSTAR A LOS OBJETIVOS GENERALES Y PARTICULARES INSTITUIDOS POR ESTA LEY;

B) ADMINISTRAR LOS RECURSOS ASIGNADOS, COMO ASIMISMO LOS QUE SE GENEREN EN VIRTUD DE SU ACTIVIDAD INSTITUCIONAL, A LOS EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE LEY, TENDIENDO A SU PERMANENCIA Y CRECIMIENTO A TRAVES DEL TIEMPO;

C) DESIGNAR A BANCOS CONSTITUIDOS CONFORME A LA NORMATIVA VIGENTE Y AUTORIZADOS A FUNCIONAR POR EL B.C.R.A., COMO AGENTES FINANCIEROS DEL SISTEMA, QUIENES ACTUARAN COMO MANDATARIOS CON CARGO A LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY;

D) CONTRATAR ASESORAMIENTO CALIFICADO MEDIANTE CONSULTORIAS Y AUDITORIAS EXTERNAS -NACIONALES O EXTRANJERAS- PARA LA ADMINISTRACION TRANSITORIA DE LOS

FONDOS ASIGNADOS, LA SUPERVISION GENERAL DEL SISTEMA DE INVERSIONES Y LA CALIFICACION DE ENTIDADES QUE ACTUARAN COMO AGENTES FINANCIEROS DE LOS PROYECTOS DE INVERSION, DEBIENDO DARSE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR LA LEY PROVINCIAL No 5657;

E) ASIGNAR LOS FONDOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES EDUCATIVAS Y PRIVADAS DE ACUERDO A LAS PRIORIDADES REGIONALES, SECTORIALES Y ESPECIALES QUE SEAN PROPUESTAS CONFORME A LA METODOLOGIA REGLAMENTARIA QUE PROPONGAN LOS ORGANOS COMPETENTES;

F) ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS METODOLOGICOS QUE DEBERAN CUMPLIR LA FORMULACION, PRESENTACION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS;

G) ESTABLECER LAS MODALIDADES OPERATIVAS DE LOS FONDOS DE GARANTIAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 5o, INC. B);

H) ELABORAR BIMESTRALMENTE UN INFORME CONTENIENDO ORIGEN, APLICACION Y BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS QUE GARANTICE UNA CORRECTA Y OPORTUNA INFORMACION PARA LOS INTERESADOS, EL QUE DEBERA SER PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS DE PRODUCIDO;

I) DESIGNAR FUNCIONARIOS Y PERSONAL DEPENDIENTE, ESTABLECIENDO SU RÉGIMEN ESCALAFONARIO Y REMUNERATORIO.

J) ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONTRATACIONES PROPIO.

(Texto incisos i - j según Ley 8399 art. 109, B.O. 19/01/2012)

(Texto anterior inc i - j ver ley 6623)

K) REALIZAR CONVENIOS CON EL COLEGIO NOTARIAL DE MENDOZA, POR LOS CUALES SE ESTABLECERA LA ACTUACION DE LOS ESCRIBANOS PUBLICOS, EN LO QUE CORRESPONDA A SU COMPETENCIA, EN TODO LO RELATIVO A LAS DISTINTAS OPERATORIAS EN LAS QUE INTERVENGA LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO.

L) AUTORIZAR EL FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA QUE SE AJUSTEN A LOS OBJETIVOS PARTICULARES Y GENERALES DE LA PRESENTE LEY, PUDIENDO UTILIZARSE COMO MECANISMO DE SELECCION CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE PRACTICA SEGUN LOS USOS Y COSTUMBRES BANCARIOS.

(TEXTO SEGUN ART. 5 LEY 6.623)

M) ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN SUBASTAS JUDICIALES Y/O PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39 DEL DECRETO-LEY N° 15.348/46 (RATIFICADO POR LEY NACIONAL N° 12.962) Y/O REMATES PÚBLICOS DERIVADOS DE EJECUCIONES ESPECIALES DE LA LEY NACIONAL N° 24.441, REALIZADAS EN EL MARCO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LOS FINANCIAMIENTOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PRIVADA OTORGADOS, ABONANDO HASTA EL VALOR DE REALIZACIÓN DE LOS MISMOS, PREVIA TASACIÓN IDÓNEA Y SIEMPRE QUE EL IMPORTE DE LA COMPRA NO SUPERE EL VALOR DE SU ACREENCIA.

(Texto según Ley 6987, B.O. 22/3/2002)

N) Liquidar los bienes muebles e inmuebles, que se hubieren adquirido conforme lo dispuesto en el inciso m) precedente, de acuerdo con el procedimiento que determine el Órgano Colegiado de la Administradora Provincial del Fondo, el que deberá garantizar la transparencia y publicidad del acto. La venta de bienes inmuebles y muebles registrables deberá efectuarse estableciendo una base no inferior al valor de su adquisición por la Administradora Provincial del Fondo, más las costas impagas derivadas de la gestión de cobro y los gastos incurridos, siempre que sea superior al monto del avalúo fiscal fijado por la Administración Tributaria Mendoza; en su defecto se tomará este último. En caso de fracasar el procedimiento, podrá realizarse uno nuevo, disminuyendo la base fijada hasta el monto del avalúo fiscal de corresponder. De reiterarse el fracaso del procedimiento, la venta se realizará sin base. Los bienes muebles no registrables y demás activos podrán ser enajenados sin base. Del producido de la venta se abonarán las costas y gastos impagos antes indicados. En caso de obtenerse por la misma un importe menor a la primera base fijada, las costas impagas se reducirán proporcionalmente al monto efectivamente ingresado. Sólo a los efectos previstos en el presente inciso, exceptúese a la Administradora Provincial del Fondo de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 127, 139, 143 y concordantes de la Ley N° 8.706, sus modificatorias y complementarias, conforme las funciones específicas otorgadas por la presente norma."

(Texto según Ley N° 9122 art. 49, B.O. 16/11/2018)

(Texto anterior inc. N ver Ley 6987, B.O. 22/3/2002)

Ñ) ENTREGAR, EN FORMA GRATUITA, BIENES A OTROS ENTES PÚBLICOS O EMPRESAS DEL ESTADO, PARA SU USO O EXPLOTACIÓN, CUANDO LO JUSTIFIQUE EL TIPO DE BIEN, PARA MANTENER EL ESTADO DE CONSERVACIÓN O EL VALOR DEL MISMO O SU EXPLOTACIÓN

CONTRIBUYA A LA OCUPACIÓN DE MANO DE OBRA Y/O DESARROLLO REGIONAL O SU UTILIZACIÓN PERMITA SATISFACER NECESIDADES PÚBLICAS. ASIMISMO PODRÁ DAR BIENES EN LOCACIÓN, CONCESIÓN U OTRO CONTRATO A TÍTULO ONEROSO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER RENTAS Y/O PRESERVAR EL VALOR COMERCIAL DE LOS MISMOS, EN CUYO CASO Y CUANDO SE TRATE DE TERCEROS NO ESTATALES, SE SEGUIRÁN LAS PAUTAS INDICADAS EN EL INCISO ANTERIOR.

(Texto según Ley 6987, B.O. 22/3/2002)

O) SER TITULAR DE TODO TIPO DE DERECHOS MINEROS Y REALIZAR ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, PROSPECCIÓN, EXPLOTACIÓN, DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXTRACCIÓN DE SUSTANCIAS MINERAS, TRITURACIÓN, MOLIENDA, BENEFICIO, PELLETIZACIÓN, SINTETIZACIÓN, BRIQUEO, CALCINACIÓN, FUNDICIÓN, REFINACIÓN Y OTROS PROCESOS DE TRATAMIENTO DE MINERALES Y ELABORACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS. LA PRECEDENTE ENUMERACIÓN TIENE CARÁCTER MERAMENTE ENUNCIATIVO Y NO TAXATIVO. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES ANTES MENCIONADAS POR SI Y/O POR INTERMEDIO DE TERCEROS, PUDIENDO EFECTUAR LAS CONTRATACIONES QUE RESULTEN NECESARIAS A TAL FIN. ASIMISMO, LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PODRÁ REALIZAR LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICO-TECNOLÓGICAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES MENCIONADAS PRECEDENTEMENTE.

(Texto según Ley 7036, B.O 22/8/2002)

P) ACTUAR COMO MANDATARIA DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SUS ENTES AUTÁRQUICOS, DESCENTRALIZADOS, PERSONAS PÚBLICAS DE CARÁCTER NO ESTATAL Y/O CUALQUIER OTRO ENTE PÚBLICO, CON EL OBJETO DE RECAUDAR, FISCALIZAR, ADMINISTRAR RECURSOS Y CUALQUIER OTRO ACTO QUE IMPORTE EL FIEL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DEL MANDATO QUE OPORTUNAMENTE SE LE OTORQUE.

(Texto según Ley 7036, B.O 22/8/2002)

“Q) ACTUAR COMO AGENTE FIDUCIARIO EN CONTRATOS DE FIDEICOMISO QUE TENGAN POR OBJETO LA ASISTENCIA FINANCIERA O LA INTEGRACIÓN VERTICAL U HORIZONTAL DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS PRIVADOS RADICADOS EN LA PROVINCIA DE MENDOZA. ASIMISMO, CON IGUALES FINES, ACTUAR COMO INVERSORA, SUSCRIPTORA DE TÍTULOS DE DEUDA, CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN O SIMILARES O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER QUE IMPLIQUE EL APOORTE O LA AFECTACIÓN DE RECURSOS EN CONTRATOS DE FIDEICOMISO O FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN O SIMILARES. A LOS FINES MENCIONADOS, AUTORÍCESE A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN A SUSCRIBIR CONVENIOS, ACUERDOS DE COLABORACIÓN O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ANÁLOGO CON ENTIDADES INTERMEDIAS, SECTORIALES, O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN QUE COADYUVE AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A ASIGNAR.”

(Texto inciso Q según Ley N° 9219 art. 56, B.O. 18/03/2020)

(Texto anterior inciso Q ver Ley 7036, B.O 22/8/2002)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
10	A a J	Ley Provincial	6241	4	Modifica.	16/2/1995
10	A	Ley Provincial	6562	3	Modifica.	25/3/1998
10	A a L	Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998
10	M, N, Ñ	Ley Provincial	6987	1	Texto según Ley	30/03/2002
10	O	Ley Provincial	7036	1	Texto según Ley	30/08/2002
10	P, Q	Ley Provincial	7036	3	Texto según Ley	30/08/2002
10	i, j	Ley Provincial	8399	109	Texto según Ley	01/01/2012
10	N	Ley Provincial	9122	49	Texto según Ley	01/01/2019
10	Q	Ley Provincial	9219	56	Texto según Ley	01/01/2020

*ART. 11 - (Artículo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
11		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

*ART. 12 - (Artículo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
12		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

*ART. 13 - (Artículo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
13		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

*ART. 14 - (Artículo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
14		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

***ART. 15-** LOS FINANCIAMIENTOS QUE OTORQUE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY PODRÁN SER GARANTIZADOS, CON LOS ALCANCES Y LIMITACIONES QUE SE DISPONGAN AL RESPECTO, POR:

A) HIPOTECA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO A FAVOR DE LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INVERSIONES PRIVADAS PARA LA TRANSFORMACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOCIO-ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

B) FIANZA EXTENDIDA POR UNA ENTIDAD FINANCIERA CALIFICADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

C) FIANZA Y/O AVAL EXTENDIDA POR SOCIEDAD DE GARANTÍA RECÍPROCA CALIFICADA POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

D) PRENDA EN PRIMER GRADO DE PRIVILEGIO.

E) WARRANTS.

F) CESIÓN DE CONTRATOS DE VINOS.

G) CESIÓN DE CONTRATOS DE UVA CON FIANZA DE BODEGA INTERVINIENTE.

H) COPARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

I) INMOVILIZACIÓN DE VINO Y/O MOSTO SULFITADO.

J) FIDEICOMISOS DE GARANTÍA.

K) FIANZA. LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN PODRÁ ESTABLECER OTRO TIPO DE GARANTÍAS PARA DETERMINAR OPERATORIAS O LÍNEAS DE CRÉDITOS, COMO ASÍ TAMBIÉN DISPONER CONDICIONES Y/O LIMITACIONES A LA ACEPTACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADMISIBLES, CONTEMPLADAS EN EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS DEL SISTEMA DE ENTIDADES FINANCIERAS.

(Texto según Ley N° 7992 art. 10, B.O. 26/12/2008)

(Texto anterior: EN LOS FINANCIAMIENTOS DE PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA SE DEBERA PREVER QUE LOS MISMOS CUENTEN CON UN AGENTE FINANCIERO, PRIVADO Y/O ESTATAL, RESPONSABLE Y OBLIGADO PRINCIPAL POR LA DEVOLUCION DE LOS FONDOS EN LAS CONDICIONES FINANCIERAS ASIGNADAS. LA RESPONSABILIDAD DE TAL AGENTE FINANCIERO PODRA SUSTITUIRSE MEDIANTE EL ACOMPAÑAMIENTO POR PARTE DEL INVERSOR DE FIANZA BANCARIA CON CARACTER SOLIDARIA, LISA, LLANA Y DE PRINCIPAL PAGADOR, CON RENUNCIA EXPRESA A LOS BENEFICIOS DE EXCLUSION Y DIVISION, Y/O SEGURO DE CREDITO Y/O DE CAUCION DE COMPAÑIAS DE SEGUROS ESPECIALMENTE AUTORIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, TODO ELLO DE ACUERDO A LA REGLAMENTACION QUE ESTABLEZCA AL EFECTO LA AUTORIDAD DE APLICACION, LA QUE ADEMAS PODRA EXIGIR EN TODOS LOS CASOS SEÑALADOS LAS GARANTIAS

COMPLEMENTARIAS QUE CONSIDERE PERTINENTES, COMO ASI TAMBIEN LOS NIVELES DE COFINANCIAMIENTO, TANTO DEL AGENTE FINANCIERO COMO DEL TITULAR DEL PROYECTO. CUANDO CORRESPONDA, SE COMPATIBILIZARA CON LO DISPUESTO POR EL INCISO B) DEL ARTICULO 5o.

*AUTORIZASE A LA AUTORIDAD DE APLICACION PARA QUE EN LAS OPERATORIAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, ACEPTE LAS SIGUIENTES GARANTIAS, SIN PERJUICIO DE LAS PREVISTAS EN LA LEY 6071:

- A) EN PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES: PRENDA O WARRANT.
 B) EN FINANCIACION DE EXPORTACIONES: CESION DE CARTA DE CREDITO CERTIFICADA E IRREVOCABLE DE UN BANCO CALIFICADO POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.
 TAMBIEN PODRA ACEPTAR ENDOSO DE LETRAS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES AVALADAS POR BANCOS CALIFICADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION.
 C) EN PROYECTOS PRIVADOS DE INVERSION QUE SEAN DECLARADOS DE INTERES PROVINCIAL POR EL PODER EJECUTIVO: GARANTIA HIPOTECARIA EN PRIMER GRADO."

(TEXTO SEGUN LEY 6582, ART.2)

*LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY No 6071, PODRA ACEPTAR COMO GARANTIA HIPOTECARIA EN PRIMER GRADO, EN LOS FINANCIAMIENTOS QUE ACUERDEN, CUYO MONTO NO EXCEDAN LOS TRESCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 300.000); DICHA GARANTIA DEBERA CUBRIR LA TOTALIDAD DEL CREDITO Y LOS GASTOS NECESARIOS QUE DEMANDE EL COBRO INTEGRAL DEL MISMO, MAS LOS INTERESES, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES QUE PUDIERAN CORRESPONDER.

(TEXTO SEGUN LEY 6624, ART.4)

*LA AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY 6071 PODRA ACEPTAR COMO GARANTIA EN LOS FINANCIAMIENTOS DE PROYECTOS DE INVERSION PRIVADA, FIANZAS Y/O GARANTIAS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA, DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS CONFORME LA LEY 24467 E INSCRIPTAS EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

(Texto según Ley 6673, B.O. 17/5/1999)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
15		Ley provincial	6241	5	Modifica.	16/2/1995
15		Ley Provincial	6538	1	Modifica.	07/01/1998
15		Ley Provincial	6582	2	Modifica.	28/05/1998
15		Ley Provincial	6624	4	Modifica.	28/10/1998
15		Ley Provincial	6673	1	Modifica.	25/05/1999
15		Ley Provincial	7992	10	Texto según Ley	03/01/2009

*ART. 16 - (Artículo derogado por ley 6623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
16		Ley Provincial	6623	5	Deroga artículo	24/10/1998

ART. 17- INVITASE A LAS MUNICIPALIDADES A ADHERIR A LA PRESENTE, CONSTITUYENDO UN CONSEJO PARA LA TRANSFORMACION Y EL CRECIMIENTO DEPARTAMENTAL Y/O ZONAL. LOS CONSEJOS CREADOS SERAN LOS ORGANOS CONSULTIVOS NECESARIOS A LOS EFECTOS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION DE CADA DEPARTAMENTO. LOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO PODRAN INTEGRAR CONFORME A LA REGLAMENTACION EL CONSEJO PROVINCIAL DE TRANSFORMACION Y CRECIMIENTO.

ART. 18- INVITASE A LAS MUNICIPALIDADES DENTRO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE A CONSTITUIR UN FONDO DE TRANSFORMACION Y CRECIMIENTO DEPARTAMENTAL CON LOS RECURSOS PERCIBIDOS POR LA ASIGNACION PREVISTA EN LA LEY PROVINCIAL DE UTILIZACION DE BONOS HIDROCARBURIFEROS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

*ART. 19 - LAS EMPRESAS, PERSONAS FISICAS O JURIDICAS, PRIVADAS, QUE RESULTEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE ADJUDICATARIAS DE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LA PRESENTE LEY, QUE NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMA, SUS REGLAMENTACIONES Y/O CONTRATOS DE FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS PRIVADOS, PODRAN SER SANCIONADAS CON LAS SIGUIENTES PENAS:

A) MULTA PRINCIPAL O ACCESORIA DE HASTA EL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO ASIGNADO AL PROYECTO;

B) REINTEGRO TOTAL O PARCIAL DE LOS FONDOS EN LAS CONDICIONES DE FINANCIAMIENTO ASIGNADAS;

C) RESCISION EN LOS CONTRATOS DE PARTICIPACION CON LAS EMPRESAS QUE SE CONSTITUYAN (ART. 5º, INC.C);

D) ELIMINACION DEL AGENTE FINANCIERO, EN CASO DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL MISMO, DEL SISTEMA DE INVERSIONES PRIVADAS, HACIENDO EFECTIVA LA GARANTIA QUE ASEGURE LA DEVOLUCION DE LOS FONDOS ASIGNADOS CON MAS LOS INTERESES VIGENTES EN LA PLAZA.

(TEXTO SEGUN ART. 5 LEY 6.623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
19		Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998

*ART. 20 - LA AUTORIDAD DE APLICACION QUEDA FACULTADA PARA REGLAMENTAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO EL SISTEMA DE INVERSIONES PRIVADAS EN TODOS LOS ASPECTOS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY.

(TEXTO SEGUN ART. 5 LEY 6.623)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
20		Ley Provincial	6623	5	Texto según Ley	24/10/1998

ART. 21- CRÉASE EN LA ÓRBITA DE LA HONORABLE LEGISLATURA, LA COMISIÓN BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO, CON REPRESENTACIÓN DE LOS DISTINTOS BLOQUES PARLAMENTARIOS Y CON TODAS LAS FACULTADES CONFERIDAS. ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 10 - INCISO H) DE LA PRESENTE LEY, LAS AUTORIDADES DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DEBERÁN REMITIR A LA CITADA COMISIÓN, EN FORMA MENSUAL, UN INFORME SOBRE LO ACTUADO EN ESE PERÍODO CON TODOS LOS DATOS NECESARIOS PARA REALIZAR UNA CORRECTA EVALUACIÓN Y CONTROL.

(Texto según Ley N° 7979 art. 1º, B.O. 31/12/2008)

(*Texto original: CREASE EN LA ORBITA DE LA H. LEGISLATURA, LA COMISION BICAMERAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO CON REPRESENTACION DE LOS DISTINTOS BLOQUES PARLAMENTARIOS CON TODAS LAS FACULTADES CONFERIDAS.*)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
21		Ley Provincial	7979	1º	Texto según Ley	08/01/2009

ART. 22- COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, EN MENDOZA A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.